



## SAN JUAN

### **LEY 326-Q** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Estudio para la detección del cáncer de cuello uterino.  
Sanción: 19/11/2014; Boletín Oficial: 10/12/2014

Artículo 1º.- Declárese de carácter obligatorio el estudio para la detección del cáncer de cuello uterino, por medio de la citología exfoliativa (Papanicolau), en todo el territorio provincial.

Art. 2º.- La prescripción del examen a que hace referencia el Artículo 1º, se hará anualmente a todo paciente de sexo femenino que tenga veinte (20) años o más de edad y no acredite haberse realizado el mencionado estudio un año antes de la consulta.

Art. 3º.- Será obligatorio el examen citológico exfoliativo vaginal a toda paciente con la edad mencionada en el artículo anterior que se intere en establecimientos asistenciales públicos cualquiera sea su dolencia, y que no cumpla con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2º.

Art. 4º.- La Secretaría de Salud Pública confeccionará tantas fichas como sea necesario para permitir el seguimiento del paciente; en las mismas se consignarán los datos personales, fecha de examen y resultado, usando la clasificación de grados.

Art. 5º.- El resultado entre grado cero (0) a dos (2) quedará como antecedente para el médico; más de dos (2), será receptado por la División Epidemiología de Salud Pública y el paciente por el especialista.

Art. 6º.- La Secretaría de Salud Pública gestionará ante los organismos que agrupan a los profesionales médicos, la colaboración necesaria para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, y difundirá los alcances de la misma por los medios de comunicación que estime pertinente. Como así también ante las clínicas y sanatorios privados para el cumplimiento del Artículo 3º.

Art. 7º.- En los Centros de Salud dependiente de la Provincia, el examen a que hace mención el Artículo 1º de la presente, será gratuito.

Art. 8º.- En los establecimientos asistenciales públicos o privados, la Obra Social de la Provincia cubrirá en un cien por ciento (100%) el gasto que demande dicho examen.

Art. 9º.- Se invita a las Obras Sociales no dependientes de la Provincia, a adherir a la presente Ley.

Art. 10.- Para la obtención del material del examen a que hace referencia el Artículo 1º, la Secretaría de Salud Pública implementará cursos de adiestramiento en los distintos centros asistenciales de la Provincia, dando prioridad a los que se encuentran ubicados en los Departamentos alejados.

Art. 11.- La División de Epidemiología de la Secretaría de Salud Pública, realizará estadísticas demostrativas con los resultados que se vayan obteniendo de la aplicación de la Ley, las que serán comunicadas a la Cámara de Diputados anualmente.

Art. 12.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días a contar de su publicación y su plena aplicación a los treinta (30) días siguientes.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

